

San Carlos de Bariloche, 10 de septiembre de 2026

VISTOS: Los autos **INVERSIONES SUDAMERICA SAS C/ SUCESORES DE LEDESMA, LUIS ERASMO Y OTROS S/ REIVINDICACION BA-00769-C-2024**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 06/08/2026 la parte actora plantea la negligencia en la producción de la prueba oficiatoria ofrecida por la parte demandada respecto de los oficios librados el 01/12/2025 con destino a RENAPER (Mov, E-0054) e "Inspección Personas Jurídicas" (Mov.E-0056), proveídos con fecha 18/11/2025, por cuanto no obra constancia de diligenciamiento de dichos oficios, ni obra contestación de los mismos en autos.-

2º) Que ante el silencio guardado por la parte demandada al correrse el traslado y habiendo vencido el plazo respectivo, corresponde resolver sobre la cuestión articulada.

3º) Que la negligencia en la producción de las pruebas, cualquiera sea su naturaleza, es reconocida como una institución procesal que tiene por finalidad hacer perder el derecho de actuar un medio probatorio cuando por acción o inacción imputable se ocasione una demora perjudicial e injustificada en su trámite. Y tiende a cumplimentar uno de los principios rectores del proceso, el de la celeridad, pues la sanción que la misma acarrea, estimula a las partes a instar el impulso procesal en el pertinente plazo probatorio (conf. Morello, "Códigos Procesales...", t. V-A, pág. 216).

Que las partes tienen la carga de urgir la producción de la prueba ofrecida en el plazo probatorio que fija la judicatura, lo contrario puede conllevar a la pérdida o extinción del derecho a producirla en lo sucesivo. Dicha regla se desprende del artículo art. 354 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC) que determina que: "Las medidas de prueba (...) deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo fijado por el tribunal. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente".

Sin embargo, la declaración de negligencia no opera en forma automática sino que es

necesario analizar en cada caso en particular cuál ha sido la conducta procesal seguida por la parte en la producción de la prueba ofrecida, y verificar si no ha cumplido con dicha carga por omisión o error imputables.

En cuanto al acuse de negligencia formulado respecto de la prueba informativa dirigida al RENAPER, corresponde adelantar que el planteo no habrá de prosperar.

Ello así, por cuanto surge del correo electrónico de la Oticca que se ha recibido en fecha 26/08/2026 a las 8.12hs la respuesta por parte del organismo, por ende la parte oferente produjo e incorporó la prueba cuestionada dentro del plazo conferido para contestarlo, el cual vencía en fecha 26/08/2026 en sus dos primeras horas, cuya copia se adjunta al presente a fin de que la misma se encuentre a disposición de las partes.

Tal circunstancia resulta dirimente, en tanto el art. 355 del CPCC establece expresamente que deberá desestimarse el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se hubiere producido e incorporado al expediente antes del vencimiento del plazo para contestar el traslado respectivo.

La solución legal responde a que la negligencia probatoria supone una inactividad imputable a la parte oferente que evidencie desinterés en la producción de la medida y ocasione una demora injustificada en el desarrollo del proceso. Sin embargo, cuando la prueba pendiente es producida e incorporada durante la sustanciación del propio acuse y antes del vencimiento del plazo para responderlo, desaparece el presupuesto fáctico que habilita la sanción pretendida.

En tal sentido, se ha señalado que, *"...si debe ser desestimado el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba no producida hasta entonces fuere agregada antes del vencido el plazo para contestar el traslado corrido en virtud de ese pedido, a fortiori debe ser desestimado si la prueba no producida hasta entonces fuere agregada antes de corrido el traslado del pedido (C. Civ. y Com. Trenque Lauquen, 20/12/2012, "Ortiz, Alberto v. Correa, Enrique s/ Cobro Ejecutivo)".*

Por lo expuesto, habiéndose producido e incorporado la prueba cuestionada dentro del plazo conferido para contestar el traslado del acuse de negligencia, corresponde

rechazar el planteo formulado.

4°) Que respecto a la prueba oficiatoria a la Inspección de Personas Jurídicas corresponde hacer lugar al acuse de negligencia formulado.

Ello así, toda vez que de las constancias de autos no surge acreditado el efectivo diligenciamiento del oficio oportunamente ordenado, ni tampoco se encuentra incorporada al expediente la respuesta o informe cuya producción se pretendía mediante dicha medida.

Cabe señalar que el art. 383 del CPCC establece expresamente que las partes deben gestionar oportunamente el libramiento de los oficios y exhortos y retirarlos para su diligenciamiento, mientras que el art. 384 dispone que las medidas de prueba deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo correspondiente, incumbiendo a los interesados urgir para que sean diligenciadas oportunamente.

Asimismo, la propia norma prevé que, aun cuando la falta de producción obedeciera a la omisión de las autoridades encargadas de recibir la prueba, la parte oferente debe, en tiempo oportuno, poner en conocimiento del Tribunal las dificultades existentes y requerir las medidas necesarias para activar su producción.

En el caso, no se advierte actividad útil de la parte oferente tendiente a acreditar el diligenciamiento del oficio ni a impulsar la efectiva producción de la prueba informativa pendiente.

Tampoco se ha acompañado la respuesta respectiva ni se ha invocado o acreditado la existencia de dificultades atribuibles a la entidad oficiada que hubieran sido oportunamente puestas en conocimiento del Tribunal a fin de requerir las medidas necesarias para superar tal circunstancia.

Por lo expuesto, y no encontrándose acreditado el efectivo diligenciamiento del oficio ni la producción de la prueba respectiva, corresponde hacer lugar al acuse de negligencia formulado y declarar la negligencia de la prueba informativa a la Inspección de Personas Jurídicas.

5º) Que las costas se impondrán en el orden causado atento el modo en que se resuelve.
(art. 62 y 63 del CPCC.)

En consecuencia, **RESUELVO:-**

I) Rechazar el accuse de negligencia dirigido contra la prueba informativa al RENAPER.
II) Declarar la negligencia de la prueba informativa a la Inspección de Personas Jurídicas. **III)** Imponer las costas de lo resuelto en el orden causado. **IV)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoategui
Juez